
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 15.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Así mismo, establece que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social;
- II. Que el artículo 65 de la Constitución de la República, establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento;
- III. Que de conformidad al Decreto Legislativo No. 854, de fecha 25 de marzo de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 98, Tomo No. 431, del 25 de mayo del mismo año, se emitió la Ley para la Prevención, Control y Atención de los Pacientes con Cáncer;
- IV. Que dicha Ley ordena en su artículo 10, la emisión del Reglamento respectivo, por parte del Presidente de la República, a fin de darle aplicabilidad al mencionado cuerpo normativo; y,
- V. Que ello vuelve indispensable el que se emita un Reglamento que contemple los requisitos, condiciones y demás regulaciones que permitan la prevención, control y atención de los pacientes con cáncer.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ATENCIÓN DE LOS
PACIENTES CON CÁNCER**

**Capítulo I
Disposiciones preliminares**

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley para la Prevención, Control y Atención de los Pacientes con Cáncer en el curso de vida, en adelante la Ley, a fin de garantizar el derecho a la salud de tales personas, a través de establecer mecanismos y condiciones por los cuales se realicen acciones, procedimientos o actividades relacionadas a la prevención, promoción, detección temprana, diagnóstico, tratamiento, cuidado paliativo y rehabilitación para reducir la incidencia y prevalencia del cáncer.

Ámbito de aplicación

Art. 2.- El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para las personas naturales o jurídicas, instituciones públicas, autónomas, organizaciones sin fines de lucro o privadas, que realizan procedimientos o actividades relacionadas a la promoción de la salud, prevención, detección temprana, diagnóstico, tratamiento, cuidado paliativo y rehabilitación del cáncer, en el curso de vida.

Autoridad competente y ente rector

Art. 3.- Corresponde al Ministerio de Salud, en adelante MINSAL, como ente rector, velar por el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento en la provisión de servicios; así mismo, debe realizar acciones de vigilancia y control para la aplicación, ejecución y seguimiento de tales cuerpos normativos.

Capítulo II De la Política y el Plan

De la Política

Art. 4.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 5, literal a) de la Ley, el Ministerio de Salud emitirá la Política Nacional para la prevención, detección, diagnóstico oportuno, tratamiento y rehabilitación del cáncer, en el curso de vida de la población, de las personas que presenten antecedentes o factores de riesgo, o de aquellas que tengan diagnosticada dicha patología, en adelante “la Política”, la cual será de carácter obligatorio para aquellos que realicen dichas acciones; la misma será elaborada de manera participativa.

Esta Política deberá ser emitida en un plazo de seis meses después de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Del contenido

Art. 5.- La Política deberá contener como mínimo, lo siguiente:

1. Principios rectores, de conformidad a la ley y el presente reglamento.

2. Promoción de acciones en salud que generen los conocimientos, actitudes, prácticas y cambios de comportamiento mínimos necesarios en la sociedad salvadoreña, en los diferentes ámbitos del desarrollo humano, con el fin de prevenir el cáncer en la población.
3. Fomentar las condiciones que permitan desarrollar e integrar intervenciones de detección temprana del cáncer, considerando los diferentes grupos etarios, en el Sistema Nacional Integrado de Salud.
4. Fomentar acciones para el desarrollo de las capacidades institucionales de los miembros del Sistema Nacional Integrado de Salud, para el diagnóstico temprano, tratamiento oportuno, rehabilitación y cuidados paliativos de la patología oncológica en los diferentes niveles de las Redes Integrales e Integradas de Salud (RIIS), para la prestación de servicios de manera equitativa, integral y sostenible.
5. Gestionar el fortalecimiento de las capacidades institucionales en el SNIS, relacionadas con la vinculación del Registro de Tamizaje y Registro Nacional de Cáncer, con el fin de implementar a nivel nacional la vigilancia del cáncer.
6. Impulsar el desarrollo de los recursos humanos de las instituciones miembros del SNIS, para la atención integral en la prevención y control del cáncer.
7. Incentivar y promover el desarrollo de la investigación en salud, en apoyo a las acciones e intervenciones a realizar en prevención, control y atención del cáncer en la población, considerando, entre otros, las determinantes sociales, la carga por sexo, edad, factores de riesgo, estilos de vida y mecanismos de prevención del cáncer.
8. Fomentar los mecanismos financieros para garantizar la sostenibilidad económica de las intervenciones relacionadas a la prevención y control del cáncer; así como el fortalecimiento de la capacidad instalada institucional.
9. Establecer las condiciones generales para la elaboración, difusión y ejecución de los planes y programas establecidos en la Ley y este Reglamento.
10. Establecer las condiciones para la implementación progresiva del Banco Nacional de Medicamentos e Insumos Oncológicos.

11. Fortalecer el funcionamiento del trabajo intersectorial e interinstitucional y de la sociedad civil, en relación a la prevención y control del cáncer.

Del Plan

Art. 6.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 5, literal b) de la Ley, el Ministerio de Salud, con la participación de los miembros del SNIS, elaborará el Plan Nacional para la educación, prevención, formación de recursos humanos, detección, diagnóstico temprano, tratamiento oportuno, cuidados paliativos y rehabilitación del cáncer en el curso de vida, cuyo contenido debe ser acorde a la Política.

El Plan antes mencionado será la herramienta fundamental en el marco de acción nacional, para ejecutar la atención integral para la prevención y control del cáncer en la población en el curso de vida, con un enfoque integral, a partir de las necesidades de la salud, prevención, detección, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos. El Plan se debe fundamentar en el marco legal vigente y deberá considerar las siguientes líneas de acción:

1. Atención integral en prevención y control del cáncer, con enfoque de derechos humanos.
2. Fomentar un marco legal favorable a la implementación de acciones que permitan una atención integral acorde a los adelantos científicos, con enfoque de derechos humanos.
3. Fomentar el desarrollo de la capacidad instalada de los servicios de salud en redes, para mejorar el acceso y calidad de la atención integral para prevención y control del cáncer en la población.
4. Fortalecer la capacidad del talento humano en salud para la prevención y control del cáncer en la población.
5. Desarrollo de un sistema de monitoreo, supervisión, evaluación y vigilancia de las acciones relacionadas con la atención integral del cáncer en la población.
6. Fortalecimiento del sistema de información del MINSAL, en lo relacionado con la atención integral de las personas con cáncer, en los diferentes niveles de la red de servicios de salud intra e interinstitucional, garantizando el registro nominal de la persona desde el tamizaje hasta el tratamiento y seguimiento brindado, según cada caso.

7. Propiciar la investigación relacionada con la prevención y control del cáncer a nivel nacional, con el objeto de fortalecer las acciones a desarrollar en beneficio de la población que requiere de la atención integral por cáncer.
8. Definición y desarrollo de mecanismos de sostenibilidad financiera de las intervenciones establecidas en el programa para la prevención y control del cáncer en la población, acorde a las condiciones económicas del país.

Del Programa

Art. 7.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 5, literal c) de la Ley, el Ministerio de Salud, en coordinación con los miembros del SNIS, elaborará, difundirá y operativizará el Programa Nacional para la prevención, detección y diagnóstico temprano, tratamiento oportuno, cuidados paliativos y rehabilitación del cáncer, en el curso de vida; de igual forma elaborará, difundirá y aplicará, tanto en sus establecimientos, como los del resto de miembros del SNIS, los protocolos de prevención, detección, diagnóstico temprano, tratamiento oportuno, cuidados paliativos y rehabilitación. Los anteriores documentos regulatorios serán de obligatorio cumplimiento.

Contenido del Programa

Art. 8.- El Programa Nacional debe desarrollar el siguiente contenido:

1. Realizar convocatoria a los diferentes sectores gubernamentales y no gubernamentales, para el desarrollo de acciones orientadas a la prevención y control del cáncer en la población.
2. Establecer y definir las acciones de promoción, información, educación y comunicación en salud, para fomentar estilos de vida saludables, evitar factores de riesgo, actitudes y prácticas preventivas, de detección, protección y de mejora en los conocimientos.
3. Definir la puesta en marcha de intervenciones innovadoras de bajo costo y alto impacto, principalmente para la prevención, tamizaje de base poblacional y detección temprana, ambos en cánceres de alta frecuencia en la población.
4. Establecer la organización y mejora del funcionamiento en red de los servicios de salud, para la optimización de las intervenciones para la prevención y control del cáncer.
5. Definir acciones de fortalecimiento de la capacidad resolutive de los servicios de salud, tales como talento humano, equipo médico, no médico, materiales,

insumos e infraestructura para responder a las necesidades de prevención, control del cáncer, incluyendo los cuidados paliativos en la población.

6. Implementación de mecanismos de monitoreo, asistencia técnica, supervisión y evaluación de la atención integral al cáncer en la red de servicios de salud.
7. Organizar la actualización periódica de los instrumentos técnicos para la atención integral al cáncer en la población y su difusión en los servicios de salud de la red.
8. Implementación de estrategias de fortalecimiento de los sistemas de información del MINSAL, en lo relacionado con la atención integral al cáncer en la población, en los diferentes niveles de la red de servicios de salud, desde el tamizaje hasta el tratamiento y seguimiento, garantizando su registro nominal.
9. Establecer un presupuesto para la sostenibilidad financiera de las intervenciones establecidas en el programa para la atención integral al cáncer en la población, acorde a las condiciones económicas de cada institución integrante del SNIS.
10. Desarrollo de procesos de investigación para la prevención y control del cáncer.

El Ministerio de Salud, en coordinación con los miembros del SNIS, difundirá y operativizará el Programa Nacional para la prevención, detección y diagnóstico temprano, tratamiento oportuno, cuidados paliativos y rehabilitación del cáncer en la población, en el curso de vida.

Capítulo III

De la Red Nacional de atención del cáncer

De la Red Nacional

Art. 9.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 5, literal d) de la Ley, el Ministerio de Salud coordinará con los miembros del SNIS y los organismos no gubernamentales vinculados con la prevención y control del cáncer, la construcción de una Red Nacional de Atención del Cáncer, por la cual, a través del apoyo interinstitucional, interactuarán las distintas dependencias, a fin de gestionar oportunamente el tratamiento integral del paciente con cáncer.

De los miembros de la Red

Art. 10.- Son miembros de la Red, las siguientes instituciones:

- a) El Ministerio de Salud, quien presidirá la red;
- b) El Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
- c) El Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial;
- d) El Comando de Sanidad Militar;
- e) El Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral;
- f) El Fondo Solidario para la Salud.

El MINSAL podrá coordinar acciones relacionadas a la prevención y control del cáncer, con el resto de las instituciones que conforman la Alianza Nacional para la Prevención y Control del Cáncer, así como otras que se convoquen a formar parte de dicha alianza; además, podrá establecer convenios o acuerdos con instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil, en relación con la prevención y control del cáncer.

Del funcionamiento de la Red

Art. 11.- El MINSAL coordinará el funcionamiento de la Red Nacional, para lo cual, emitirá los instrumentos normativos necesarios para regular su funcionamiento.

Son actividades esenciales de la Red:

- a) Brindar apoyo y asesoría al MINSAL, cuando lo solicite, en materia de prevención y control del cáncer.
- b) Participar y coadyuvar en la promoción de la salud.
- c) Participar en la implementación de acciones para la atención integral de las personas con diagnóstico de cáncer.
- d) Fomentar las acciones de desarrollo de la capacidad del talento humano en salud para la prevención y control del cáncer.

Capítulo IV

Del Programa Nacional Educativo para el conocimiento del cáncer

Del Programa educativo

Art. 12.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 5, literal m) de la Ley, el Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, elaborará el Programa nacional educativo para el conocimiento del cáncer.

Dicho programa será difundido en cada nivel de educación formal y formará parte de los planes educativos a nivel nacional; además, deberá considerar la inclusión en los diferentes niveles de la educación formal, los siguientes contenidos:

1. Incorporación en la currícula escolar, de manera gradual, la educación sobre conocimientos de cáncer en general, los de mayor frecuencia y mortalidad en la

población, los que tienen carácter hereditario, los relacionados con factores de riesgo, entre otros.

2. Desarrollo de conocimientos, actitudes y prácticas sobre promoción de la salud, alimentación y estilos de vida saludables, factores de riesgo y de carácter protector, para prevenir el apareamiento de algunos cánceres.
3. Desarrollo de conocimientos, actitudes y prácticas sobre la puesta en acción de medidas de prevención, detección, atención temprana y oportuna existentes, a fin que la población las ponga en práctica para evitar el apareamiento de algunos tipos de cáncer, según edades.
4. Educación en conocimientos, actitudes y prácticas para acudir a una atención integral temprana ante el apareamiento de cáncer en la población.
5. Coordinación para la capacitación de personal del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en conceptos básicos sobre prevención y control del cáncer.
6. Incorporación de conocimientos sobre abordaje integral del cáncer en las escuelas para padres que realizan las instituciones educativas.
7. Coordinación del Ministerio de Salud y Educación, Ciencia y Tecnología para la vacunación de niñas contra el VPH, según normativa del MINSAL.

Coordinación

Art. 13.- Para la formación del talento humano especializado en oncología, el Ministerio de Salud coordinará con Universidades y el Instituto Nacional de Salud, la formación de personal médico especializado en oncología y sus ramas; así como brindar capacitación teórico-práctica en atención de pacientes oncológicos a personal de enfermería y paramédico. Para tal fin, podrá establecer convenios de apoyo con instituciones u organismos nacionales o internacionales.

Capítulo V De la investigación sobre el cáncer

De la investigación

Art. 14.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 5, literal n) de la Ley, el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Salud y el Comité Nacional de Ética e Investigación en Salud, fomentará, promoverá e impulsará la investigación sobre el

cáncer, a fin que los miembros del Sistema Nacional Integrado de Salud, entidades privadas y organizaciones sin fines de lucro realicen la investigación definida en la Ley y que permita la identificación de determinantes sociales y ambientales que se relacionen a la patología del cáncer, diagnóstico, alternativas de tratamiento, rehabilitación, entre otras.

Para ello, el Instituto Nacional de Salud establecerá, juntamente con el Comité Nacional de Ética e Investigación en Salud, las condiciones y requisitos para la realización de la investigación.

Capítulo VI **Del Registro Nacional del Cáncer**

Del Registro nacional

Art. 15.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 5, literales h) y j) de la Ley, el Ministerio de Salud elaborará y actualizará el Registro Nacional del Cáncer, en el cual se debe recolectar, procesar y analizar información para la toma de decisiones. El Registro Nacional del Cáncer estará constituido por los registros de cáncer hospitalario y de cáncer de base poblacional.

De la recolección y envío de la información

Art. 16.- El proceso de recolección y envío de la información será de carácter sistemática y de acuerdo a la capacidad instalada de los miembros del SNIS.

Se debe garantizar la confidencialidad de la información de los pacientes con cáncer, en las etapas de envío de la información, exportación de datos y generación de informes.

De la operatividad

Art. 17.- En el Registro Nacional del Cáncer, se deberá registrar la información demográfica de cada paciente con cáncer, esto incluye el número y tipo de documento de identificación o en su caso del responsable o representante legal, características anatómicas e histológicas, seguimiento del tratamiento y vincular la información del proceso de tamizaje y detección temprana.

De igual forma en el referido Registro, se deberá recolectar, analizar y emitir información sobre la incidencia y sobrevida de las personas con cáncer y se integrará en su análisis datos disponibles de encuestas poblacionales, estadísticas vitales, con la finalidad de generar indicadores que permitan medir el impacto de los programas, políticas o planes en función de la línea de cuidado del cáncer, a fin de garantizar la

cobertura y calidad de la información, para lo cual coordinará con las instituciones que se consideren fuentes de información, sean estos públicos o privados.

Las instituciones fuentes de información como hospitales, laboratorios de patología, centros de estudios de imagen, registros de estadísticas vitales, deben registrar en sus expedientes físicos o electrónicos o reportes de estudios, con previo aviso al paciente, el número y tipo de documento de identificación de la persona con cáncer o el del responsable o representante legal en su caso.

El Ministerio de Salud emitirá la normativa que viabilice la operatividad del mencionado Registro, en lo referido a su estructura orgánica.

Funciones del Registro

Art. 18.- Adicionalmente, el Registro Nacional del Cáncer tendrá las siguientes funciones:

- a) Fortalecer las capacidades institucionales en el SNIS, para la creación, análisis de la información y unificación del Registro, a fin de implementar a nivel nacional la vigilancia del cáncer;
- b) Realizar alianzas estratégicas interinstitucionales, a nivel nacional, como internacional;
- c) Conformar la Comisión Técnica que gestione dicho registro;
- d) Definir la estructura organizativa institucional y nacional para la creación y el funcionamiento del Registro;
- e) Crear la propuesta de normativa técnica requerida para la implementación del Registro, para la obligatoriedad del SNIS en el reporte de la información de la persona con diagnóstico de cáncer, a fin de ser emitida por el Ministerio de Salud;
- f) Definir las competencias y habilidades técnicas y científicas del personal de salud involucrado en la generación y procesamiento de la información relacionada al cáncer;
- g) Generar la información necesaria para el análisis de datos relacionados a la frecuencia, mortalidad, localizaciones más frecuentes, estadios clínicos, factores

de riesgo, desagregación por sexo, edad; la realización de análisis con enfoque de género; así como la comunicación del resultado del análisis epidemiológico a todas las instituciones del sector salud y población en general;

- h) Implementar un sistema de gestión de mejora continua para el funcionamiento del Registro;
- i) Incorporar la información integral, para análisis, que permita mejores tomas de decisión, de manera que facilite contar con los recursos apropiados, según las necesidades de la población.

De la contratación de servicios para el Registro Nacional del Cáncer

Art. 19.- Para el funcionamiento del Registro y garantizar la actualización continua de la información, el Ministerio de Salud podrá contratar los servicios que estime necesarios, bajo la normativa establecida en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, a prestadores de servicios de salud e instituciones especializadas, realización de estadísticas y actividades conexas que realice el Registro Nacional del Cáncer.

Del suministro de información

Art. 20.- Deberá suministrarse por parte de los miembros del SNIS, la información necesaria para el funcionamiento del Registro, de acuerdo a la normativa emitida al respecto, la cual será parte además del Sistema unificado e integrado de información en salud.

De la obligatoriedad

Art. 21.- Se declara el cáncer como enfermedad de notificación obligatoria para todo prestador de servicios de salud público y privado, que diagnostique o de tratamiento a personas con diagnóstico de cáncer.

Toda institución pública o privada deberá notificar al Registro Nacional del Cáncer, por los mecanismos establecidos en lineamientos operativos, la información demográfica, características anatómicas e histológicas de cada caso de cáncer, según disponibilidad.

Capítulo VII

Del Banco Nacional de Medicamentos e Insumos Oncológicos

Del Banco nacional

Art. 22.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley, el Banco Nacional de Medicamentos e Insumos Oncológicos, es la entidad encargada de coordinar la entrega y distribución de insumos entre las instituciones del Sistema Nacional Integrado de

Salud, bajo la rectoría y dependencia del Ministerio de Salud, a través de la Dirección de la Cadena de Suministros. Dicho Banco Nacional estará constituido por medicamentos e insumos de carácter oncológico, que serán utilizados por los distintos miembros del Sistema Nacional Integrado de Salud, para el diagnóstico y tratamiento de las personas con cáncer en el curso de la vida, según disponibilidad y registro de consumos y existencias. Los medicamentos, insumos y tecnologías propios de cada Institución del SNIS, en principio, serán de uso exclusivo de cada institución, salvo convenios de cooperación.

El ente rector está facultado para gestionar y recibir donaciones de medicamentos, insumos y tecnología relacionada a la atención de personas con cáncer y que estén incluidos en el listado oficial respectivo y transferirlos a los miembros institucionales del SNIS por requerimiento de estos, a través del Banco Nacional, previa evaluación del Comité Coordinador. En el caso de nuevos medicamentos, insumos y tecnología que se ofrezca donar al Banco, a través del ente rector, deberá hacerse evaluación de la tecnología correspondiente.

El Banco Nacional de Medicamentos e Insumos Oncológicos deberá mantener actualizaciones periódicas que aseguren la inclusión de medicamentos, insumos y tecnologías costo efectivas para lograr los estándares propuestos en esta normativa.

De la normativa de funcionamiento

Art. 23.- El Ministerio de Salud emitirá la normativa para el funcionamiento y coordinación del Banco. Dicha normativa deberá establecer:

1. La conformación y funcionamiento del Comité Coordinador, constituido por un representante de las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud, bajo la rectoría del Ministerio de Salud; así como lo relacionado a su estructura y funcionamiento.
2. Definir los criterios para la adquisición de medicamentos, insumos y tecnología, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; así como la adquisición de tales entre los miembros del SNIS.
3. La estructura de un registro de consumos y existencias de medicamento, terapias e insumos de cada miembro del SNIS que integre este mecanismo de coordinación.

4. El listado oficial de medicamentos, terapias e insumos unificado a ser utilizado en los pilares del tratamiento del cáncer.

Negociación y compra conjunta

Art. 24.- Los miembros del SNIS podrán generar procesos de negociación y compra conjunta para la adquisición de medicamentos, terapias e insumos oncológicos, relacionados al tratamiento del cáncer, para lo cual deberán cumplir con la legislación y normativa respectiva.

Para ello, deberán realizar acciones encaminadas a:

- a. Identificación de necesidades comunes.
- b. Planificación conjunta.
- c. Elaboración de especificaciones técnicas y legales conjuntas.
- d. Identificación de proveedores confiables y responsables.
- e. Construcción de base de datos común sobre productos, proveedores y precios.
- f. Trabajo conjunto por parte de los recursos técnicos designados para agilizar los procesos.
- g. Identificación de fuentes de financiamiento disponibles, incorporando modelos de negociación eficientes que apoyen la sostenibilidad del sistema, principalmente cuando se trate de proveedores únicos.

Coordinación de prestación de servicios

Art. 25.- El Ministerio de Salud y las demás instituciones del SNIS que realizan atención en personas con cáncer, deberán prestar una atención integral con enfoque de derechos humanos; para lo cual, podrán suscribir convenios de cooperación y prestación de servicios entre ellos.

Capítulo VIII

Tratamiento integral de las personas con cáncer

Del tratamiento integral de las personas con cáncer

Art. 26.- De acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 5 de la Ley, el tratamiento integral de las personas con cáncer, refiere a aquel tratamiento a aplicar a la persona con cáncer, que tenga el mayor potencial de contribuir a la salud del paciente, que potencialice la mejora en la calidad de vida, garantizando la mayor probabilidad de cura o sobrevida libre de enfermedad; así como la rehabilitación física y mental de la persona con cáncer, de acuerdo con evidencia clínica y científica de los tratamientos que han mostrado mejores resultados en los pacientes, en términos de calidad, seguridad y eficacia.

Coordinación para la atención integral de las personas con cáncer

Art. 27.- El Ministerio de Salud, en consulta con la Red Nacional del Cáncer, emitirá la normativa para la atención integral de las personas con cáncer, la cual tendrá como objetivo unificar la prestación de servicios, programas, acciones de detección y atención oportuna, debiendo el ente rector realizar las acciones pertinentes para asegurar lo estipulado en el artículo 5, literales d) y e) de la Ley.

Obligatoriedad

Art. 28.- Los miembros del Sistema Nacional Integrado de Salud deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la Ley, la Política Nacional del Cáncer, el presente Reglamento y las que emita el Ministerio de Salud, para la aplicación de programas o acciones de prevención y control del cáncer.

Prevención

Art. 29.- La prevención del cáncer, por medio de la promoción de la salud, será de obligatorio cumplimiento para todos los prestadores de salud, ya sean públicos o privados.

Las municipalidades de todo el país, de conformidad a las competencias reguladas en el Código Municipal, deberán promover y desarrollar en sus programas de salud, campañas de sensibilización y educación popular para la detección temprana de cánceres con mayor recurrencia para los salvadoreños.

Los empleadores públicos y privados, de conformidad a la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, tienen la obligación de formular y ejecutar el Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de su empresa, incluyendo la realización de pruebas de tamizaje y detección temprana que identifiquen los cánceres más frecuentes en el país.

Las acciones de prevención de cáncer deberán estar dirigidas a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, reforzar la participación ciudadana, reorientar servicios de salud a la prevención e impulsar políticas públicas saludables.

Factores de riesgo

Art. 30.- Para los fines de este Reglamento, la Ley y la Política Nacional para la Prevención, Detección, Diagnóstico Oportuno, Tratamiento y Rehabilitación del Cáncer, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer, se distinguen en los siguientes grupos:

- a) Biológicos;

- b) Químicos;
- c) Ambientales;
- d) De historia reproductiva; y,
- e) De estilos de vida.

La Red promoverá en la Política, acciones y conductas favorables a la salud que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer, atendiendo a las especificaciones de cada factor de riesgo.

Establecimientos de atención integral del cáncer

Art. 31.- Los establecimientos de salud que tratan a personas con cáncer, sean públicos o privados, adicionalmente al tratamiento del cáncer, podrán contribuir:

- a) En estudios clínicos de nuevos tratamientos cuidadosamente controlados y autorizados por entidad competente.
- b) En la realización de estudios de control y prevención del cáncer en grupos muestrales pertinentes.
- c) Deberán ofrecer servicios informativos sobre cáncer y consejerías.
- d) Deberán contar con servicios sociales y de salud mental; así como servicios de apoyo psicológico.

Capítulo IX

Organizaciones no gubernamentales

Coordinación

Art. 32.- Todas las actividades encaminadas para la sensibilización, educación, identificación temprana de cualquier tipo de cáncer, que se realicen de conformidad a sus planes de trabajo, deberán ser apoyadas por el Ministerio de Salud.

Derechos y actividades

Art. 33.- Las organizaciones no gubernamentales tienen derecho a realizar libremente y dentro de sus estatutos, las actividades de apoyo a los pacientes con cáncer y sus familiares, debiendo estar tales actividades orientadas al logro de los objetivos de la Ley y el presente Reglamento; así como la Política, Plan y Programa establecidos por el Ministerio.

Dichas organizaciones deberán coordinar con las autoridades nacionales, regionales y hospitalarias, según la magnitud de la actividad, para el desarrollo de la misma, sin que esto perjudique las actividades cotidianas de los establecimientos de salud.

Capítulo X Cuidados paliativos

De los cuidados paliativos

Art. 34.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley, se entiende por cuidados paliativos, aquella atención brindada para mejorar la calidad de vida de los pacientes, sus familias y cuidadores, que tienen una enfermedad crónica avanzada evolutiva o que puede ser mortal, que de acuerdo al presente Reglamento, refiere al cáncer. La meta del cuidado paliativo es prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la enfermedad, los efectos secundarios del tratamiento de la misma y los problemas psicológicos, sociales y espirituales relacionados con la enfermedad y su tratamiento.

Deber de garantía

Art. 35.- Los integrantes del SNIS que realicen procedimientos o actividades relacionadas al abordaje integral del paciente con cáncer, garantizarán los cuidados paliativos a todos los pacientes oncológicos que lo requieran, desde su diagnóstico.

En relación a los cuidados paliativos, deberán considerarse los aspectos siguientes:

1. Mejora de los servicios de atención de cuidados paliativos en la red de servicios de salud en hospitales y primer nivel de atención.
2. Fortalecimiento de los cuidados paliativos en la atención integral del paciente con diagnóstico de cáncer y sus complicaciones.
3. Capacitación del talento humano multidisciplinario de los diferentes niveles de atención en salud, sobre cuidados paliativos.
4. Coordinación con universidades para la inclusión en la currícula de las carreras de medicina y licenciatura en enfermería, la temática de cuidados paliativos en la formación del pregrado y postgrado.

Capítulo XI De la Inversión

De la inversión

Art. 36.- El Ministerio de Salud, en coordinación con los miembros del SNIS, debe realizar estudio y análisis de la situación de las instituciones que conforman la Red para conocer la inversión nacional realizada en cáncer, con el fin de identificar oportunidades de mejora y de optimización de recursos.

Capítulo XII Disposiciones finales

Disposiciones transitorias

Art. 37.- Todos los establecimientos públicos y privados que brindan servicios de atención en la prevención y control de las personas con cáncer, deberán hacer las adecuaciones necesarias para suministrar la información requerida en el artículo 16 del presente Reglamento, en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

De las sanciones

Art. 38.- Las violaciones de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y su Reglamento o en la normativa que emane de este, será objeto de la aplicación de las medidas sancionatorias administrativas correspondientes, a través del procedimiento establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

De la normativa

Art. 39.- El Ministerio de Salud, en coordinación con los miembros del SNIS, emitirá la normativa pertinente para el desarrollo y cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

De la vigencia

Art. 40.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL, San Salvador, a los cinco días del mes de mayo de dos mil veintidós.

-----Firma ilegible-----
Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República